FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN

SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT **No. Ficha: 1147**

Tipo de Mecanismo Alternativo de Solución de Conflicto : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Responsable de la Ficha : CARLOS ALBERTO ZULUAGA BARRERO
Fecha de fijación audiencia :
Fecha de audiencia :
Fecha Comité de Conciliación : 2023-03-17
Aplicación de política : NO

PROCESO VINCULADO

Número de proceso: E-2023-107699
Tipo de proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Fecha de los hechos : 2017-12-31
Despacho Actual : PROCURADURÍA 9 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA
Procurador : 9 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS||

Pretensiones :

Valor Pesos :	35.964.000
Valor Oro :	0
Salarios Mínimos :	0
Valor Dólares :	0
Valor Total Indexado :	35.964.000

Conceptos de pretensión: NULIDAD - RESOLUCIÓN.

ENTIDAD	APODERADO
1. SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	ZULUAGA BARRERO CARLOS ALBERTO

ACTOR	DOCUMENTO	TIPO
1. CRUZ SANCHEZ VICTOR ALFONSO	CÉDULA DE CIUDADANÍA 1018419856	APODERADO
2. ROMERO CORTES JOMAR YURANNY	CÉDULA DE CIUDADANÍA 52861163	SOLICITANTE

Histórico de Estados del Proceso

	FECHA	ESTADO	ENTIDAD	ABOGADO
1.	2023-02-24	REPARTO DEL PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	ZULUAGA BARRERO CARLOS ALBERTO
2.	2023-02-24	INICIO DE PROCESO	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT	ZULUAGA BARRERO CARLOS ALBERTO

Instancias del Proceso

	AÑO	DESPACHO	INST	No. PROCESO	FECHA	ENTIDAD
1.	2023	PROCURADURÍA 9 - JUDICIAL ADMINISTRATIVA	1	E-2023-107699	2023-02-24	SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

No hay datos sobre la calificación

HECHOS

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se encuentran viciadas de nulidad por violación al debido proceso y caducidad de la acción las Resoluciones (i) 2370 del 19 de noviembre de 2021, "Por la cual se impone una sanción; (ii) 138 del 14 de febrero de 2022 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2370 del 19 de noviembre de 2021 y se concede el Recurso de Apelación", y (iii) 2479 del 7 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

2. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con el escrito de la solicitud de conciliación, el apoderado de la convocante acudió a la Procuraduría como requisito previo para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con las siguientes pretensiones:

1. Que se admita la presente solicitud de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

2. Que la convocada BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, revoque o deje sin efectos jurídicos la resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021, proferida dentro de la actuación administrativa sancionatoria con radicado 3-2018-07373-380.

3. Que la convocada BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, revoque o deje sin efectos jurídicos la resolución 138 del 24 de febrero de 2022, proferida dentro de la actuación administrativa sancionatoria con radicado 3-2018-07373-380.

4. Que la convocada BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, revoque o deje sin efectos jurídicos la resolución 2479 del 7 de septiembre de 2022, proferida dentro de la actuación administrativa sancionatoria con radicado 3-2018-07373-380.

5. Que a título de restablecimiento del derecho, la convocada BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, se abstenga de iniciar cobro persuasivo y consecuencial cobro coactivo con base en las resoluciones proferidas dentro de la actuación administrativa sancionatoria con radicado 3-2018-07373-380.

3. DESCRIPCIÓN CLARA DE LOS PERJUICIOS

La parte convocante tasó los perjuicios en la suma de ($35.964.00).

Dicha estimación se sustenta en el valor de la multa impuesta, mediante los actos

administrativos de los que se pretende demandar su nulidad.

4. RELACIÓN CLARA DE LOS HECHOS

1. La SDHT otorgó a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS el registro de enajenador número 2017031.

2. La señora ROMERO CORTÉS, contaba hasta el primer día hábil de mayo del año 2018, es decir, el 2 de mayo de 2018, para presentar los estados financieros del año 2017.

3. Teniendo en cuenta la omisión de la señora ROMERO CORTÉS, la SDHT inició la actuación administrativa sancionatoria número 3-2018-07373-380.

4. La existencia de la actuación administrativa sancionatoria anterior, se dio cuando notificaron a la señora ROMERO CORTÉS la Resolución 1788 del 9 de agosto de 2021 "Por la cual se impone una sanción"

5. Mediante recurso de reposición y subsidiario el de apelación, contra la Resolución 1788, se solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, recurso que fue concedido mediante Resolución 2136 del 5 de octubre de 2021, revocando la aludida Resolución y ordenó comunicar el auto 1014 del 27 de mayo de 2021 en debida forma.

6. Comunicado el auto 1014 del 27 de mayo de 2021 "Por el cual se corre traslado para presentar alegatos" se surtió el procedimiento administrativo sancionatorio, aparentemente en debida forma, sin embargo, la etapa preliminar nunca se notificó y no se pudo prevenir la formulación de cargos.

7. Con la Resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021 impuso multa de $35.964.000 a la señora ROMERO CORTÉS, por la mora en la presentación de la situación financiera a corte del 31 de diciembre de 2017, resolución notificada electrónicamente el 2 de diciembre de 2021.

8. El 16 de diciembre de 2021 con el radicado 1-2021-52069, la convocada, recibió recurso de reposición, subsidiario de apelación contra la resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021.

9. El recurso de reposición se resolvió mediante Resolución 138 del 24 de febrero de 2022, confirmando la Resolución 2370 y concediendo el recurso de apelación; apelación resuelta mediante Resolución 2479 del 7 de septiembre de 2022, confirmando la Resolución 2370.

ANÁLISIS Y CONCEPTO PARA CONCILIAR

1. OBJETO CONCILIABLE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 56 del Decreto Nacional 1818 de 1998 y el artículo 2 del Decreto Nacional 1716 de 2009, y en desarrollo de lo establecido en el artículo 25 de la Resolución 874 del 21 de diciembre de 2018 de la SECRETARI´A DISTRITAL DEL HA´BITAT, le corresponde al Comité´ de Conciliación de esta entidad, evaluar y determinar en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la conciliación y demás mecanismos alternativos de solución de conflictos, conforme a las normas jurídicas vigentes en Colombia para tal efecto.

Por lo anterior al ser los actos administrativos objeto del medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter particular y concreto, y de contenido económico que pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control dispuestos en los artículos 138, 140, 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011-.

En consecuencia, le corresponde al Comité de Conciliación señalar la posición institucional a seguirse en la conciliación extrajudicial a llevarse a cabo en la Procuraduría solicitada por la convocante señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, a través de apoderado.

2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La sociedad convocante pretende acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin se declare la nulidad de las Resoluciones (i) 2370 del 19 de noviembre de 2021, "Por la cual se impone una sanción; (ii) 138 del 14 de febrero de 2022 "Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2370 del 19 de noviembre de 2021 y se concede el Recurso de Apelación", y (iii) 2479 del 7 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", previo agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría. Sobre la oportunidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, establece el término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto administrativo que se pretende demandar.

En virtud de lo anterior, una vez verificados los actos administrativos a demandar se observa que la Resolución 2479 del 7 de septiembre de 2022 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", se notificó personalmente por correo electrónico el 18 de

octubre de 2022, quedando ejecutoriada el 19 de octubre de 2022, la Resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021, "Por la cual se impone una sanción", es decir que la sociedad convocante tenía término para presentar la solicitud de conciliación hasta el 19 de febrero de 2023, solicitud de conciliación extrajudicial que fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 17 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, el medio de control invocado de nulidad y restablecimiento del derecho no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

3. PONDERACIÓN DE LA SITUACIÓN PROCESAL

En este caso, la convocante alega que la entidad al haberla sancionado le vulneró sus derechos al supuestamente violarle el derecho al debido proceso.

• En relación con el único cargo sobre la supuesta violación al debido proceso.

Afirma el representante de la convocante:

"En el caso que nos ocupa, se violó 1 de los 3 ejes fundamentales del debido proceso, a saber, el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento, así también lo consagra el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, cuando indica que los procedimientos administrativos sancionatorios deberán estar regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, de lo contrario tales procedimientos sancionatorios y lo no regulado en las leyes especiales, se sujetarán a las disposiciones de la parte primera del CPACA."

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda ejerce funciones de inspección, vigilancia y control, las cuales recaen sobre las personas naturales y jurídicas que realicen actividades anuncio, captación de recursos, enajenación, autoconstrucción, arrendamiento e intermediación de vivienda en el Distrito Capital, conforme lo dispuesto en la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, la Ley 820 de 2003, el Decreto 2391 de 1989, las Resoluciones 044 de 1990 y 1513 de 2015, el Acuerdo Distrital 735 de 2019, los Decretos Distritales 121 de 2008, 572 de 2015 y demás normas concordantes.

Con base en lo anterior, el cumplimiento de las funciones a cargo de esta Subdirección se enfoca en verificar si los hechos constatados por la Administración Distrital constituyen vulneración a la normatividad que regula la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, acto desarrollado, a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en atención al procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, en armonía con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas relacionadas.

En síntesis, las diligencias administrativas adelantadas en la presente actuación fueron desarrolladas conforme a las competencias asignadas, con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente y con sujeción a las evidencias fácticas y jurídicas que hicieron parte de la investigación, situación que se desarrolló dentro del marco normativo que garantiza la correcta expedición de los actos administrativos.

Del mismo modo, es necesario informar que la Secretaría Distrital del Hábitat actuó conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se enfocó en cumplir a cabalidad el procedimiento establecido en el Decreto Distrital 572 de 2015 y demás normas complementarias.

A cada una de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del proceso de la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, se le dieron todas las garantías durante el transcurso de la investigación, respetando el debido proceso, como así se debe observar en todo tipo de actuaciones administrativas; siempre se le reconoció y se le concedió la posibilidad de allegar las explicaciones que considerara necesarias y aportar o solicitar las pruebas que se pretendieran hacer valer dentro de la investigación ya referida, ya fuera con la intención de dar fin a su incumplimiento o de ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso, la Jurisprudencia establece, como en la sentencia C-341 de 2014:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

La sentencia C-163 de 2019;

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.(...)".

Como se puede establecer ampliamente por las múltiples comunicaciones que se sostuvieron, la Secretaría Distrital del Hábitat, en ningún momento le desconoció el debido proceso durante el trasegar procesal a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, toda vez que esta, a través de sus representantes siempre tuvo las garantías

previstas para este tipo de situaciones, respetando sus derechos y logrando la aplicación correcta de la justicia, así:

1. La Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en constancia que figura en el expediente, da cuenta que la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.861.163 y registro de enajenador No. 2017031, no presentó el estado de Situación Financiera con corte 31 -dic-2017.

2. Mediante Auto No. 2484 del 10 de junio de 2019, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, resolvió abrir actuación administrativa contra la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, con ocasión a la no presentación de los estados financieros para la anualidad 2017.

3. A través de la Resolución No. 1788 del 09 de agosto de 2021, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, falló la investigación administrativa adelantada contra la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, imponiéndole multa por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($35.964.000), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) días, en la presentación de los estados financieros del año 2017.

4. El acto sancionatorio se notificó a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, en su condición de investigada, el día 19 de agosto de 2021.

5. La señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, en su condición de investigada, a través de radicado 1-2021-36199 del 02 de septiembre de 2021, presentó recurso de reposición en contra del acto sancionatorio, asimismo, radicó alcance en contra del referenciado acto administrativo, mediante radicado 1-2021-39127 del 21 de septiembre de la misma anualidad.

6. En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió la Resolución No. 2136 del 05 de octubre de 2021, resolviendo reponer la Resolución No. 1788 del 09 de agosto de 2021 y ordenó la comunicación del Auto No. 1014 de 2021.

7. La decisión relacionada en el numeral anterior, fue notificada de manera personal a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, en su condición de investigada, el día 25 de octubre de 2021.

8. Una vez surtido el trámite correspondiente, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió la Resolución No. 2370 del 19 de noviembre de 2021, imponiendo multa a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. ($35.964.000), por la mora de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) días, en la presentación de los estados financieros del año 2017.

9. La Resolución No. 2370 del 19 de noviembre de 2021, fue notificada personalmente por medio electrónico a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, el día 02 de diciembre de 2021.

10. La señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, en su condición de investigada y dentro del término legal otorgado para tal efecto, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 2370 del 19 de noviembre de 2021.

11. En consecuencia, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 138 del 24 de febrero de 2022, resolvió el recurso de reposición interpuesto, disponiendo no reponer la decisión expedida en el acto sancionatorio 2370 del 19 de noviembre de 2021.

12. La Resolución No. 138 del 24 de febrero de 2022, fue notificada personalmente por medio electrónico a la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, el día 02 de mayo de 2022.

13. La Subsecretaria de Investigaciones, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Resolución No. 2479 del 7 de septiembre de 2022, resolvió el recurso de apelación, disponiendo confirmar en todas sus partes la Resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021, siendo notificada personalmente por medio electrónico el 18 de octubre de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la normatividad, el artículo 3 de la Ley 66 de 1968, modificado por el parágrafo primero del artículo tercero del Decreto 2610 de 1979, dispone:

"Parágrafo 1º.Todo aquel que haya solicitado y obtenido su registro ante la Superintendencia Bancaria está en la obligación de remitir en las fechas que señale el Superintendente Bancario el balance cortado a diciembre 31 del año anterior, en los formularios oficiales que para el efectos Superintendencia Bancaria La no presentación oportuna del balance será sancionada por el Superintendente Bancario con multas de mil pesos ($ 1.000.000.00) moneda corriente por cada día de retado favor del Tesoro Nacional".

El literal b), del artículo 8 de la Resolución 1513 de 2015, establece la obligación para los enajenadores de:

"b) Entregar anualmente, a más tardar el primer día hábil del mes de mayo, el balance general con corte a 31 de diciembre del año anterior, estado de resultados, con las respectivas notas a los estados financieros, firmado por el representante legal, por el contador público que lo hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere".

La ley es clara al establecer las obligaciones a las personas naturales o jurídicas que obtienen el registro de enajenación.

Para el caso en concreto la enajenadora al adquirir el mencionado registro, automáticamente se adhiere a la normativa que lo regula, para lo cual, la entrega de los estados financieros se genera como mecanismo de control para quienes ostenten dicha calidad, so pena de incurrir en una sanción por el no acatamiento de los preceptos normativos que así lo determinan.

La convocante señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, tuvo un proceso igualitario, decisiones motivadas amparadas en normas y jurisprudencia, se le garantizó el derecho a impugnar las decisiones de la Secretaría Distrital del Hábitat y a la decisión de un funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción, en conclusión, siempre se le ponderó su derecho a la defensa, entendido "como la oportunidad que tiene toda persona dentro de un proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Garantía que se constituye en un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico"

Lo anterior por cuanto la Secretaría Distrital del Hábitat garantizó por completo sus derechos al debido proceso y de la mano de este, su derecho a la defensa, por cuanto la sociedad convocante tuvo la oportunidad de ser oída, de hacer valer sus propias razones y argumentos, de controvertir, en fin, de todos los presupuestos que se establecen para edificar la verdadera estructura del derecho a la defensa, esto sin olvidar el deber legal que tenía la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS de presentar el balance general en el tiempo estipulado en la ley.

Ahora bien, en cuanto a la caducidad de la facultad sancionatoria incluida dentro del único cargo presentado dentro de la solicitud de conciliación presentada por la señora JOMAR YURANNY ROMERO CORTÉS, tenemos, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.
Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

El citado artículo señala que la facultad de sancionar caduca en el término de tres (3) años, los cuales deben contarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho que la configura.

Si se trata de un hecho o conducta continuada el conteo debe realizarse a partir del día siguiente al de cesación de la infracción o ejecución. La ley es clara en señalar que dentro del plazo previsto no solo debe tomarse la decisión, sino que además ésta debe ser notificado.

La omisión o la presentación extemporánea de los estados financieros que trata el Decreto 2610 de 1979 y la Resolución 1513 de 2015, constituye una conducta continuada, que cesa cuando se hace exigible la presentación de los estados financieros del año siguiente, es decir el primer día hábil del mes de mayo del año inmediatamente siguiente.

Para el presente caso debe tenerse en cuenta que el plazo para la presentación oportuna de los estados financieros del año 2017, ocurrió entre los meses de enero y mayo, esto es entre el primer día hábil de enero y el primer día hábil de mayo; la omisión en la presentación o la presentación extemporánea de los mismos, que constituyen una conducta que de conformidad con el Decreto 2610 de 1979 debe ser sancionada por cada día de mora o retardo, estableciendo un límite en la ejecución de la conducta y la ocurrencia de la sanción, el cual debe entenderse para el caso, entre el lapso comprendido entre el tercer día hábil del mes de mayo de 2018 y el último día hábil del mes de abril de 2019, este último día se entenderá como la fecha en la cual la omisión en la presentación de los estados financieros cesó su ejecución.

Los términos procesales de las investigaciones y demás actuaciones administrativas adelantadas bajo las normas que reglamentan el procedimiento sancionatorio especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de las actividades de Enajenación, Autoconstrucción, Arrendamiento e Intermediación de vivienda a cargo de la Secretaría Distrital del Hábitat, fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 27 de agosto de 2020, por causa de la Pandemia del COVID 19; por lo tanto, la suspensión de los términos de los procesos administrativos sancionatorios fue levantada a partir del treinta y uno (31) de agosto de 2020.

En razón a lo anterior, el término para contabilizar la caducidad que trata el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021, fue suspendido, hecho que no implicó la interrupción del normal funcionamiento de esta Secretaría, puesto que los servicios que presta no fueron abolidos, limitados o eliminados, tales medidas fueron dispuestas de manera temporal y proporcional en razón de la crisis causada por la emergencia sanitaria.

Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, deben haber transcurrido 3 años

o más desde el día siguiente en el cual cesó la infracción sancionada, en consecuencia, la expedición y notificación del acto que resolvió de fondo la presente actuación, ocurrió antes del 16 de octubre del año 2022, fecha en la cual caduca la facultad sancionatoria para la actuación adelantada, por tanto, la expedición de la Resolución 2370 del 19 de noviembre de 2021, se enmarca en lo normado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que señala: "... término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...", en consecuencia, la expedición y notificación de la presente actuación, se encuentra conforme a lo establecido en el Decreto 572 de 2015 y la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital del Hábitat se encuentran ajustadas a derecho y no se avizora ningún vicio de nulidad que pueda invalidar las acciones adelantadas y que se cuenta con la competencia y facultad para indexar las multas impuestas dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados, como en el presente caso.

RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se recomienda al Comité Técnico de Conciliación, no presentar fórmula de arreglo conciliatorio en este caso, teniendo en cuenta que los actos atacados fueron expedidos legalmente, en ejercicio de las competencias propias de la Secretaría, y no se encuentran viciados de causal de nulidad alguna a la luz del ordenamiento jurídico.